

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 17 de diciembre de 2025

Señor (a)

Jorge Mauricio Restrepo Sotelo

Tel: 3113515912

Correo: mauricio.restrepo.sotelo@gmail.com

Dirección: Predio el carajo, Cgto. De San Francisco.

Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 211
Fecha del Acto Administrativo:	26 de noviembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno.
Fecha de fijación:	17 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	23 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 211 de fecha 26 de noviembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0721-039-004-077-2025

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO No. 211
(26 de noviembre de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se realizó un Informe de visita del 5 de mayo de 2022 en el predio de responsabilidad del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO identificado como El Carajo, ubicado en el corregimiento de San Francisco del municipio de Florida, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas N: 3°16'54,1" y O: 76°12'38.4".

En el informe se describe lo siguiente:

“Se realiza visita al predio el carajo con el señor José Fernando Acevedo persona encargada del predio actualmente si hay uso del agua de la fuente del rio cañas tiene sembrado cultivo de caña en el predio se encuentra una vivienda.

En la visita se pudo evidenciar que actualmente la persona encargada del predio es el señor Mauricio Restrepo Sotelo identificado con número de cédula 1.041.610.951. Hace 4 años aproximadamente.

Se solicita renovar la Concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución.0720 N°0721-000338 del 26 de mayo de 2016 a nombre del señor José Mauricio Restrepo Henríquez ya que este usuario registra cómo fallecido.

Se envía el requerimiento de cobro de tabulado adjunto del sujeto pasivo de la cuenta 102555 del servicio de aguas superficiales al correo del señor mauricio.restrepo.sotelo@gmail.com el 17 de Marzo de 2022 (09:19 GMT -05:00) por correo certificado 472.

Por último, una vez verificado el Sistema de información Financiera de esta Corporación se verifica que la cuenta 102555 tiene un saldo pendiente de \$ 6.995.148 el último pago que se realizó fue el 18 de marzo de 2019”.

Seguidamente el día 14 de marzo de 2023 se realizó un requerimiento por parte de la CVC para que se diera cumplimiento con las obligaciones contenidas en la Resolución 0720-0721-000338 del 26 de mayo de 2016 sin recibir ninguna clase de respuesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Marco normativo frente al aprovechamiento de las aguas superficiales

El Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece en su artículo 51 el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por permiso, concesión y asociación. A su vez, el artículo 88 confronta que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

En el Decreto 1076 de 2015 sobre el dominio de las aguas se encuentra el literal a) del artículo 2.2.3.2.2.2 que son aguas de uso público los ríos y todas las aguas que corran por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

cauces naturales de modo permanente o no. En el mismo sentido, el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 consagra que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere mediante la concesión. Por su parte, el artículo 2.2.3.2.5.3 sostiene que para hacer uso de las aguas públicas se requiere una concesión o permiso de la Autoridad Ambiental. Por último, el artículo 2.2.3.2.24.2. preceptúa la prohibición de utilizar las aguas sin la correspondiente concesión o permiso cuando la ley lo considere obligatorio.

Hasta este punto de la investigación, no se observa que el señor MAURICIO RESTREPO SOTELO, quien fuese identificado como el responsable del predio El Carajo, se encuentre cumpliendo el marco normativo ambiental para desarrollar las actividades en su predio, principalmente en lo que relacionado a la captación de las aguas superficiales.

En este orden de ideas, existe el mérito suficiente para iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor MAURICIO RESTREPO SOTELO, identificado con la c.c. 1.041.610.951 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:

Comprometidos con la vida

- Informe de Visita del 5 de mayo de 2022.
- Oficio 0721- 489222022 del 14 de marzo de 2023.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO RESTREPO SOTELO de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyecto/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeniguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-077-2025